



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Ref.: CAM - Concurso N° 273: "Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción del Poder Judicial de Tucumán"

Segundo Caso. Jurado: Eduardo Sixto Martinez Folquer

Antecedentes.

El **Señor Jose Debitor** solicita la apertura de su concurso preventivo el día 30 de junio de 2018, para lo cual cumple con el deber legal de denunciar activos y pasivos.

Por diversas razones -entre otras la vacancia del juzgado- la tramitación del concurso se torna más lenta que lo legalmente exigido.

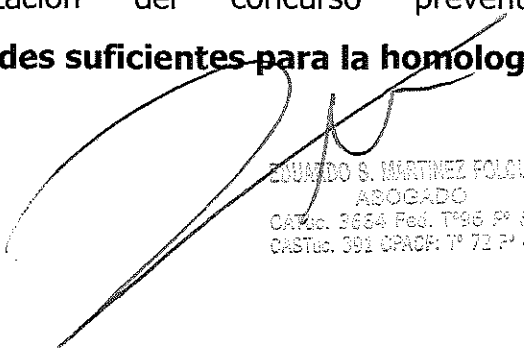
Uno de los acreedores, el **Señor Juan Diligente**, cuando en agosto de 2018, analiza los activos denunciados por el concursado Debitor, advierte que un importante inmueble que era de propiedad del concursado no se encuentra denunciado dentro de los activos.

Requiriendo los informes del Registro Inmobiliario, Diligente advierte que el titular registral de **ese bien es ahora el Señor Roberto Rodriguez**, habiendo comprado el inmueble a Jose Debitor quince días antes de la presentación de la demanda de apertura del concurso preventivo. La compra se hizo por un precio equivalente a un tercio de su valor de mercado.

En razón de ello, inicia el proceso de revocatoria por fraude civil (pauliana o inoponibilidad de venta) y simulación, acumulando ambas acciones. **Se dicta sentencia haciendo lugar a la revocatoria y por lo tanto declarando inoponible la venta de Jose Debitor a favor de Roberto Rodriguez**, y se rechaza la acción de simulación.

La sentencia de inoponibilidad adquiere firmeza el día 10 de junio de 2020, de manera casi simultánea con el dictado de la sentencia del art. 36 de la LCQ en el proceso concursal de Jose Debitor.

Avanzando la tramitación del concurso preventivo, **Jose Debitor obtiene conformidades suficientes para la homologación de la propuesta concordataria.**



EDUARDO S. MARTINEZ FOLQUER
ABOGADO
CATuc. 3634 Fed. T°96 P° 521
CASTuc. 391 CPACH: T° 72 P° 474

A su vez, **Juan Diligente** no presta conformidad con el acuerdo y previo a su homologación, efectúa una manifestación en el expediente, para que el Magistrado tenga presente que **en virtud de la sentencia revocatoria civil, se ha producido un ocultamiento de activos por parte del deudor.**

No obstante ello, luego de esa presentación **Juan Diligente cede sus derechos a un tercero, quien se presenta en el expediente del concurso y desiste de todo planteo, renunciando a los derechos que se derivan de la acción de inoponibilidad tramitada en la causa iniciada por Diligente.**

En ese contexto, **el Magistrado de primera instancia declara la existencia de acuerdo.**

Otro acreedor, Pedro García, que no había prestado conformidad con el acuerdo, **impugna la sentencia que declara la existencia de acuerdo, con fundamento en el art. 50 inciso 4to de la ley 24.522.-**

El juez de **Primera instancia rechaza la impugnación y homologa el acuerdo.**

El Magistrado A-quo funda su decisión en que el acreedor Diligente (ahora su cesionario), que había promovido la acción pauliana, **ha desistido de sus derechos derivados de ese proceso, y que atento a que no estamos ante un proceso falencial, no existen acciones de recomposición patrimonial.**

La apelación.-

El acreedor impugnante Pedro Garcia, apela la sentencia homologatoria, pidiendo a V.E. que deje sin efecto el pronunciamiento de primera instancia y en sustitutiva haga lugar a la impugnación del acuerdo concordatario y por consiguiente declare la quiebra.

Expresa los siguientes agravios:

-que la sentencia dictada en el juicio iniciado por Diligente, al declarar inoponible la venta de un inmueble vendido a precio vil, implica cosa juzgada de

EDUARDO S. MARTINEZ FOLQUER
ABOGADO
C.A.P.S. 3064 REG. TRIB. P. 601
CALLE 142 URUGUAY 172 11400

Dña. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ACREDITADO DE MAGISTRADOS

que ha existido ocultamiento de un activo por el concursado en perjuicio de los acreedores.

-que el desistimiento por el cesionario del acreedor Diligente que obtuvo sentencia favorable de inoponibilidad no quita al acto del carácter de fraudulento e inoponible para la masa de acreedores, por cuanto en razón del estado concursal, esa acción de recomposición patrimonial tiene incidencia respecto de la masa de acreedores y representa un interés superior al del acreedor individual.

-que la obtención de las mayorías legales no es razón suficiente para homologar un concurso que ha ocultado un activo.

-que la solución concursal, que permite hacer quitas y esperas a los legítimos acreedores, conlleva una exigencia moral superior a cualquier acuerdo bilateral no pudiendo los magistrados ser cómplices de una estafa legal.

Contestación de los agravios.

El concursado contesta agravios con los siguientes argumentos:

-que no resulta justo intentar declarar una quiebra en solo beneficio de la ley.

-que el acreedor impugnante y apelante Pedro Garcia solo intenta posicionarse de manera ventajosa para lograr un trato preferencial respecto del resto de los acreedores y falsamente invoca el superior interés de la masa, cuando lo único que lo moviliza es su interés de lucro personal.

-que el ocultamiento de activos no ha existido, porque el concursado ha obtenido el mejor precio posible por la venta del inmueble en cuestión, y que ese dinero fue destinado al pago de salarios del personal del concursado.

-que es muy fácil para el acreedor juzgar la actuación del deudor con la perspectiva del presente, pero si se incluyen en el análisis los apremios y las urgencias por las que transitó el deudor, se justifica plenamente el acto de disposición realizado sobre el inmueble en cuestión, siendo el precio obtenido el mejor que pudo haberse logrado en ese momento y en esas circunstancias.

-que no es lógico que el fallo de un magistrado que no conoce el contexto concursal -al declarar inoponible una venta- pueda incidir de manera tan determinante en el proceso concursal, implicando la quiebra del concursado de

EDUARDO S. MARTINEZ FOLQUER
ABOGADO
CMTAC. 3634 Fed. TPA. P. 100
CMTAC. 3634 ORDEN 72 P. 100

manera inevitable, tal como sostiene el acreedor apelante. Permitir eso sería transferir del juez concursal a otro magistrado, la suerte del proceso universal.-

-haciendo suyos los argumentos de primera instancia, señala que no existiendo quiebra no es posible considerar la viabilidad de acciones de recomposición patrimonial, y que el proceso en el cual se declaró la inoponibilidad no actúa la masa de acreedores sino solo Diligente como actor, y como demandados el deudor concursado Debiton y el tercero adquirente del inmueble Roberto Rodriguez, razón por la cual puede ser perfectamente desistido.

EDUARDO S. MARTINEZ POLCIVER
ABOGADO
C. P. 3664 Fed. T. 98 8º 601
C. A. 3664 Fed. T. 98 8º 601